

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@ramajudicial.gov.co

Riohacha, Guajira, Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
PROVIDENCIA	DECLARA EN ADOPTABILIDAD
REMITENTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL 2º RIOHACHA (GUAJIRA).
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2022-00013-00

I. ASUNTO

Proveniente del ICBF Centro Zonal 2º Riohacha (Guajira), en cumplimiento del Artículo 100 y en el parágrafo 2 y 5º del Artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, este Despacho Judicial resuelve sobre la Medida de Restablecimiento de Derechos del menor de edad **SALOMON CASTRO EPIAYÚ** en adelante **S.C.E**

II. ANTECEDENTES

1. Mediante fecha 05 de marzo de 2021, una ciudadana presenta petición a ICBF, donde solicitó la Legalización de la Adopción de su Hijo de Crianza, el Día Cinco (05) del Mes de Marzo del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

2. Que en la misma fecha el Defensor de Familia JOSE DE LOS SANTOS HENRIQUEZ AMAYA, ordena mediante auto tramite al equipo Psicosocial realizar las valoraciones iniciales del niño S.C.E.

3. Mediante Informe de Valoración Social Familiar de Verificación de Derecho, fecha 06 de marzo de 2021, arroja concepto de valoración socia familiar:

"Se puede afirmar que Salomón forma parte de un grupo familiar garante de derechos"
"No se identifica vulneración, inobservancia o amenaza de ningún de sus derechos fundamentales"
"Desde el área de trabajo social, se considera que la señora

Emilce Toro Fince se encuentra en capacidad de seguir asumiendo el cuidado y protección de salomón, como lo ha hecho desde que el niño tenía dos meses de edad hasta la fecha”

4. En fecha 08 marzo de dos mil veintiuno (2021), se expide Auto de Apertura de Investigación.

5. En fecha de 08 marzo de 2021, mediante Acta de entrega de Niño, Niña y Adolescente, se dispuso:

“Ubicar en su Medio Familiar y Hacer Entrega de SALOMON CASTRO EPIAYÚ, a: EMILCE ISABEL TORO FINCE, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.935.601 de Riohacha, en calidad de madre de crianza...”

6. En fecha 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021) se expidió Acta de Notificación Personal a la señora EMILCE ISABEL TORO FINCE, en calidad de madre de crianza, donde se le pone en conocimiento la Solicitud de Restablecimiento de Derechos y Auto de Apertura de Investigación del Proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del niño: SALOMÓN CASTRO EPIAYÚ.

7. En fecha de 9 de mayo de dos mil veintiuno (2021) se expide constancia de certificación de notificación personal, a la señora MARIA DEL CARMEN CASTRO EPIAYÚ, en calidad de progenitora, donde se le pone en conocimiento la Solicitud de Restablecimiento de Derechos y Auto de Apertura de Investigación del Proceso de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del niño: SALOMÓN CASTRO EPIAYÚ.

8. En fecha 02 de agosto de 2021, mediante Formato de Informe de Valoración Psicológica para Audiencia de Fallo, emitiendo las siguiente:

“Conclusiones y recomendaciones: *acuerdo con la valoración realizada a Salomón, se puede concluir que el niño es perteneciente a familia extensa, cuenta adecuado desarrollo psicológico; no se encontraron situaciones que evidencien perturbaciones emocionales, posterior a la verificación de derechos se puede establecer que presenta patrones de conducta acordes a su edad, reconoce reglas, normas y límites, figuras de autoridad, escolarizado. Durante la valoración se puede evidenciar facilidad para expresar sus sentimientos, espontaneidad, seguridad y confianza en sí mismo, admiración y vínculo afectivo importante con la madre (la señora Emilce), amplias habilidades comunicativas, recibe apoyo de su red familiar. Se recomienda continuar apoyando y fortaleciendo el desarrollo del Proyecto de vida en el niño, continuar realizando acciones que permitan fortalecer la relación y vinculación afectiva entre la señora Emilce y Salomón. Se sugiere continuar con*

los trámites legales pertinentes a la adopción.”

9. En fecha 05 de Agosto de dos mil veintiuno, emite AUTO DE PRUEBAS PRACTICADAS ANTES DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO, donde corre traslado de las partes por un termino de cinco (5) días para que se pronuncie, y además, ordena Notificación por Estado.

10. En fecha 12 de agosto se fija fecha para la celebración de Audiencia de Practica de Pruebas y Fallo, en fecha 20 del mes de Agosto del año 2021.

11. En fecha 20 de agosto del año 2021, mediante Resolución No. 007, se realiza la Audiencia de Practica de Pruebas y Fallo, donde se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Definir la Situación Jurídica del Niño: SALOMÓN CASTRO EPIAYÚ, en Declaratoria de Adaptabilidad, como Hijo de Crianza de la Señora: EMILCE ISABEL TORO FINCE, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.935.601 de Riohacha.

SEGUNDO. - Confirmar la Medida de Restablecimiento de Derechos frente a la Ubicación del Niño en su Medio Familiar con su Madre de Crianza: EMILCE ISABEL TORO FINCE, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.935.601 de Riohacha, Domiciliada en la Calle 27 No. 13 - 93, en el Barrio Los Olivos en este Distrito de Riohacha, con Abonado Telefónico: 3113004846.

TERCERO. - Terminar la Patria Potestad de la Señora: MARIA DEL CARMEN CASTRO EPIAYÚ, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.423 de Riohacha, en Calidad de Progenitora, respecto del Niño: SALOMÓN CASTRO EPIAY.

12. De memorando *202248300000001133* en asunto de: DEVOLUCION DE PROCESO CON DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD SIM 23714339 de fecha 2022-01-13; mediante el comité semanal de adopciones en el proceso de restablecimiento de derecho que cursó en favor del niño SALOMON CASTRO EPIAYÚ, el cual fue remitido mediante memorando identificado No. 202148002000027433; manifestaron lo siguiente:

“De la revisión de este, se observa que hay algunas actuaciones que no se adelantaron antes de la definición de situación legal, las cuales darían lugar a la nulidad del expediente, por lo que no se emite Concepto Favorable para ser presentado ante el Comité.

En este sentido, se procede a devolver las diligencias en sesenta y ocho (68) folios con las recomendaciones que se especifican a continuación, y una vez se subsanen las mismas pueda ser presentado nuevamente el niño ante esta instancia:

La nulidad obedece a la falta de activación de ruta PARD indígena de conformidad con lo establecido en el lineamiento de ruta de actuaciones y el lineamiento técnico administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de runos, runas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados aprobado mediante Resolución 4262 de 2021, teniendo en cuenta que el

beneficiario pertenece a la etnia wayuu.

Al momento de la verificación de derechos debía solicitarse el certificado de autoridad indígena, el auto de Apertura debía notificarse a la autoridad tradicional, incluir certificado de pertenencia al expediente, solicitar al Ministerio del Interior si la autoridad tradicional se encuentra inscrita en el Censo de Comunidades Indígenas, y proceder con las actuaciones respectivas según guía que se replica en esta oportunidad.

De otra parte, es necesario que el equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, adelante la vinculación con la red familiar extensa del niño antes de la declaratoria de adaptabilidad, por lo que deberán también sanearse estas actuaciones-.

Una vez el Juez defina el recurso extraordinario de Revisión y se cuente con la declaratoria de adaptabilidad, es obligatorio que se adelante el trámite de consulta previa ante el Ministerio del Interior, siguiendo las reglas establecidas por la Dirección de Protección según memorando del 24 de enero de 2018 así:

13. En fecha 20 de enero del año 2022 mediante defensor de Familia del Centro Zonal No. 2 Regional La Guajira, con SIM no. 23714339, remite Proceso de Restablecimiento de Derecho para el respectivo estudio y Subsanción pertinentes al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.

14. Mediante fecha 25 de junio del año 2023 por envío del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, se obedeció lo resuelto y se avoco retornar a este despacho para el respectivo estudio.

CONSIDERACIONES

Es así como a través del artículo 100 de la ley inicialmente comentada, refiere el trámite preferencial y especial que debe otorgársele a la medida de protección, que tomada por el ente investigador, beneficie al menor, dado el interés superior que sus derechos tienen, como desarrollo del rango constitucional, contenido en la Carta Política, y que impone al funcionario de conocimiento, entre otras, resolver la actuación administrativa en un término de cuatro meses, siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con

las condiciones para garantizar los derechos, vencidos los cuales, de no hacerlo, perderá competencia y la misma se concentrará en el Juez de Familia inciso 7º del art 103 de la precitada norma.

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia **para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses**. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el director regional hará la remisión al Juez de Familia.*

CASO EN CONCRETO

Pues bien, de las diligencias adelantadas por el ICBF, se evidencia que mediante Resolución 007 del 20 de agosto del año 2021 el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal 2 de Riohacha (Guajira), define la situación legal del niño con declaratoria de Adoptabilidad y confirmo la medida de protección la de ubicación del niño en su medio familiar con su madre de crianza EMILCE ISABEL TORO FINCE, luego entonces De memorando *202248300000001133* en asunto de: DEVOLUCION DE PROCESO CON DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD SIM 23714339 de fecha 2022-01-13; mediante el comité semanal de adopciones en el proceso de restablecimiento de derecho que cursó en favor del niño SALOMON CASTRO EPIAYÚ, el cual fue remitido mediante memorando identificado No. 202148002000027433, donde se devuelve el proceso con declaratoria de adoptabilidad, en razón a que se vislumbra nulidad dentro del proceso.

Una vez *superados* los términos establecidos en el artículo 103 del Código de la Infancia y Adolescencia sin resolver de fondo la situación jurídica la autoridad administrativa perdió competencia, por lo que este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias, dejando a salvo la práctica de pruebas efectuadas.

Esta falladora se encuentra en el deber legal de tomar una decisión que satisfaga íntegramente los derechos prevalentes del menor de edad, atendiendo a los postulados normativos de la Constitución Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, determinando la existencia de un verdadero y efectivo proceso administrativo, así como judicial (Arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 1098 de 2006), a través de las entidades creadas con ese fin, bajo el principio de corresponsabilidad (art. 10 de la ley 1098 de 2006).

Siguiendo estas pautas y descendiendo al caso en concreto,

encuentra el Despacho que las pruebas existentes en el trámite administrativo, (VALGA RESALTAR QUE NO FUERON AFECTADAS POR INVALIDEZ), son suficientes para indicar que la decisión adoptada por el ICBF en su momento fue congruente con la realidad procesal, y suficientes para lograr el restablecimiento efectivo de los derechos del menor, toda vez que el niño, bajo el informe rendido por equipo interdisciplinario del ICBF, la señora y su red de apoyo familiar brinda apoyo moral, afecto, cuidado y los recursos económicos garantizan la satisfacción de todas las necesidades del niño SALOMON.

Es por ello qué, corresponde adoptar las medidas de protección en beneficio del menor de edad y mediante las cuales se garantice el restablecimiento de sus derechos. Siendo indiscutible el estado de salud de éste, y las condiciones en las que este debe ser atendido, desde su cuidado, alimentación y afecto, corresponde mantener las medidas a las que hoy se encuentra vigentes.

Ahora bien, para materializar y concretar este restablecimiento en pro de garantizar los derechos del menor, dado a que se ha acreditado que la madre y el grupo familiar del menor de edad están en cumplimiento de las asignaciones cabalidad. Se requiere surtir efectivamente bajo el principio de legalidad la declaratoria de adoptabilidad, que hasta esta etapa procesal se encuentra bajo los conductos de nulidad, siendo aplicable a la etapa administrativa. Sea lo primero advertir, como se dijo, mantener por parte de la señora EMILCE el cuidado personal del niño, mientras se surte el correspondiente trámite legal.

La anterior conclusión y atendiendo a las nulidades que fueron avizoradas por parte del comité de Adopción:

"La nulidad obedece a la falta de activación de ruta PARD indígena de conformidad con lo establecido en el lineamiento de ruta de actuaciones y el lineamiento técnico administrativo e interjurisdiccional para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes indígenas con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados aprobado mediante Resolución 4262 2021, teniendo en cuenta que el beneficiario pertenece a la etnia wayuu."

Ahora bien, del plenario era necesario ordenar que subsanen las mismas, en la justa medida que fuera competente en sede administrativa el funcionario, atendiendo así, a que este perdió la competencia en el asunto y por consecuencia se remitió el asunto a sede judicial.

También, se atiende el concepto cultural que tiene dicha etnia respecto de los menores, en este caso los usos y costumbres de la etnia Wayuu a la cual pertenece el menor, estas no pueden anteponerse al bienestar y deber de protección a cargo de los progenitores.

Apoyamos nuestro criterio en la SU-225 DE 1998. Siguiendo la línea plateada es pertinente traer a colación el referente normativo respecto de la adopción que para tal efecto es el artículo 61 del código de la Infancia y la adolescencia, el cual se refiriere concretamente a la figura de la adopción indicando:

"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza". Así las cosas, tenemos que, la adopción es una institución jurídica que, bajo la suprema vigilancia del Estado, tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran en situación de abandono, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto."

De lo anterior, este Despacho quiere plasmar, la necesidad de seguir adelante con es sano curso del proceso y esto lo hace con el enfoque de no causar perjuicio a el estado prioritario de condiciones estables y de satisfacción de derechos del menor.

No podría esta autoridad, en su intención desmejorar las condiciones, atendiendo a los conceptos emitidos de los especialistas en torno a el goce efectivo de derechos del menor, tanto que así se informa dentro del concepto interdisciplinario que con ocasión de requerimiento por parte de esta Despacho, consideró: *"Se evidencia el entorno de bienestar que rodea el niño, hay garantías de todos sus derechos"*.

De lo anterior, y del asunto de nulidad en cuanto a el mecanismo de activación en relación con el cumplimiento de los Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA, observa el despacho que no se obtuvo certificado de censo indígena del niño S.C.E; se tiene que, dentro de la temporalidad de tenencia del menor, no hay algún tipo de reclamación o insatisfacción de terceros o reclamación referente de la custodia.

Es pertinente advertir que, la decisión aquí contenida, tiene el ánimo exclusivo de proteger los Derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, teniendo en cuenta que, en las entidades del Estado, recae la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar su protección y restablecimiento de sus derechos, principalmente, en el ICBF, sin perjuicio de las competencias y funciones de los demás entes del orden nacional, o municipal.

Siendo visibles las advertencias de nulidad, también lo es no puede omitirse por parte de este Despacho, la realidad fáctica; con esto, las que llevan a inferir que no adoptar las medidas previamente establecida sería inferir en la estabilidad del goce efectivo de los derechos del menor. Atendiendo siempre a la disposición de la prevalencia de los derechos de los menores, como se designa la Carta Magda Constitucional en su articulado 44.

La presente Sentencia T-557/11 en sus consideraciones y fundamentos en el numeral 3 expone “la prevalencia de los derechos de los niños en el ordenamiento constitucional colombiano derivada del principio del interés superior del menor”:

De conformidad con nuestra Carta Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (C.P., art. 44, par. 3°). Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

De lo anterior en orden de la disposición Constitucional y Convenios Internacionales, se tendrá como finalidad obtener una declaratoria de adoptabilidad en firme. Destacando la perdida de competencia por parte de la autoridad administrativa quien hace la remisión del asunto en estudio.

Bajo los anteriores razonamientos, el Juzgado de Familia de Circuito de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DEFINIR la situación jurídica del niño SALOMON CASTRO EPIAYU, en declaratoria de adoptabilidad, como hijo de crianza de la señora EMILCE ISABEL TORO FINCE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40935.601 de Riohacha.

SEGUNDO: ADOPTAR la medida de restablecimiento de derecho frente a la ubicación del niño en su medio familiar con su madre de crianza EMILCE ISABEL TORO FINCE, identificada con cedula de ciudadanía No. 40935.601 de Riohacha, domiciliada en la calle 27 No. 13 – 93 en el barrio Los Olivos en este Distrito de Riohacha, con abonado Teléfono: 311 300 48 46.

TERCERA: DECRETAR la terminación de la parte potestad de la señora: MARIA DEL CARMEN CASTRO EPIAYU, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.941.423 de Riohacha – Guajira, en calidad de progenitora, respecto del niño SALOMON CASTRO EPIAYU.

CUARTO: OFICIAR la solicitud a la Notaria Primera del Círculo Notarial del Distrito de Riohacha, la inscripción en el Libro de Varios y en el registro Civil de Nacimiento del niño SALOMON CASTRO EPIAYÚ No. 1.119.403.261 su declaratorio de Adoptabilidad, como también la terminación de la Patria Potestad respecto a su progenitora.

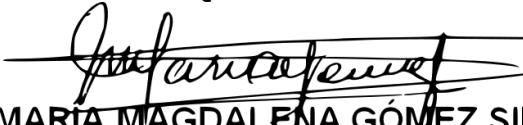
QUINTO: REMITIR la presente actuación al ICBF, Seccional Riohacha (La Guajira), para lo de su cargo. OFÍCIESE, dejando las constancias del caso.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión, por el medio más expedito, al ICBF, Centro Zonal 2° de Riohacha, para que, esta decisión se notifique.

SEPTIMO: COMUNICAR a la progenitora del niño, la presente decisión, por el medio más expedito.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito